

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR. RENÉ ALEJANDRO CHRISTEN FERNÁNDEZ, DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DEL MAULE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN CONTRA DEL PROYECTO HUERTOS DE SAN MIGUEL I Y II.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1086

Santiago, 30 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel que indica, a persona señalada; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no

cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.”*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

I. ANTECEDENTES GENERALES.

4. Que, de esta manera, con fecha 26 de diciembre de 2017, ingresó a la Oficina de Partes de la oficina regional del Maule de esta Superintendencia, el Oficio ORD N° 453, de fecha 15 de diciembre de 2017, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, mediante el cual, informó:

4.1. Que, *“con fecha 23 de mayo de 2017 el proponente GALILEA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. a través de su representante don Álvaro Tapia Bravo ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto PROYECTO INMOBILIARIO HUERTOS DE SAN MIGUEL I Y II, el que se ubica en la Comuna de Talca, Provincia de Talca”*.

4.2. Que, se *“identificó que el proponente del proyecto en comento, ya había construido parte de las instalaciones y obras en forma previa al sometimiento del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que atenta en contra del principio preventivo de la normativa ambiental y en contra de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”*.

5. Que, del análisis del expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se desprende que éste consideró la ejecución en dos etapas: por una parte “Huertos de San Miguel I”, la cual se encontraba en operación, con la construcción de 147 viviendas en una superficie de 4,02 hectáreas, y por otro, “Huertos de San Miguel II”, el cual se encontraba en ejecución con la construcción de 153 viviendas en un predio de 3,8 hectáreas. De esta manera, el proyecto inmobiliario Huertos de San Miguel I y II corresponde a la sumatoria de las etapas 1 y 2, que dan como resultado 300 viviendas, en un predio de 7,9 hectáreas, encontrándose pendiente de construir 58 casas. Igualmente, dichas obras contemplaron aquéllas de urbanización, estacionamientos, áreas verdes y obras viales de ingreso y egreso.

Junto con lo anterior, se observa que el proyecto justifica su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), por cumplir con lo dispuesto con la tipología de ingreso descrita en el literal h.1.3), del artículo 3° del RSEIA, esto es: *“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: [...] h.1.3. Que se*

emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.

6. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente, registró la denuncia con el ID 86-VII-2017 e incorporó su contenido en el proceso de planificación de fiscalización.

7. Que en este contexto, con fecha 16 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta RDM N° 03/2018, se requiere a Inmobiliaria Galilea de Ingeniería y Construcción S.A. informar antecedentes relativos a la construcción (obras ejecutadas a la fecha del requerimiento) del proyecto “Huertos de San Miguel I y II”.

8. Que, con fecha 22 de enero de 2018, el señor Pablo Zúñiga Lira, en representación de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, dio respuesta al requerimiento de información individualizado en el considerando anterior, señalando:

8.1. Que, *“el Proyecto Inmobiliario Huertos de San Miguel I y II” corresponde a una modificación de proyecto sin Resolución de Calificación Ambiental tal como consta del propio proceso de evaluación ambiental. Lo anterior se debe a que este proyecto se compone de dos subfases:*

1. *La primera de ellas llamada “Huertos de San Miguel I”, que comprende 147 viviendas en un predio singular de 4,02 ha. En la actualidad, estas viviendas se encuentran entregadas a sus nuevos propietarios y en fase de operación (...).”*
2. *Y la segunda, “Huertos de San Miguel II”, comprende 153 viviendas en un predio singular de 3,8 ha. En la actualidad, se encuentran en fase de operación 57 viviendas de las 153. A su vez, las 96 viviendas restantes se encuentran en fase de construcción”.*

8.2. Que, *“Dado el número de viviendas y/o superficie del predio, esta segunda parte no calificaba por sí misma para ser evaluada ambientalmente por el instrumento SEIA. Sin embargo, en vista de que el proyecto corresponde a una Modificación de Proyecto “sin RCA” según definición g.2. del Artículo 2 del D.S. N° 40/2012, específicamente definido en su Artículo 12 del mismo documento, se considera pertinente señalar que la suma de sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir la primera parte, dan como resultado 300 viviendas en un predio de 7,82 ha. Por lo cual, la modificación califica para ser evaluada ambientalmente por el instrumento SEIA”.*

8.3. Que, *“la Comisión de Evaluación Regional otorgó una Resolución de Calificación Ambiental favorable (Resolución Exenta N° 150) emitida el día 26 de diciembre del 2017, en donde se indica que el proyecto cumple plenamente con la normativa ambiental aplicable; cumple con los requisitos de carácter ambiental de los permisos ambientales sectoriales que le aplican, y finalmente certifica que no se generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300”.*

8.4. Que, con el propósito de acreditar la información señalada, Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, adjuntó los siguientes antecedentes: (i) Resolución Exenta N° 150, de fecha 26 de diciembre de 2017, que Califica Ambientalmente el proyecto “PROYECTO INMOBILIARIO HUERTOS DE SAN MIGUEL I Y II”, de la Comisión de Evaluación VII Región del Maule, y (ii) Antecedentes relativos del Proyecto Inmobiliario Huertos de San Miguel I y II.

II. EFECTIVIDAD DE HABER INCURRIDO EN ELUSIÓN AL SEIA

9. Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA:

9.1. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Al respecto, el referido artículo 10 establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, dentro de estos, cobra relevancia para el análisis lo mencionado en la letra h), que establece que deberán evaluar su impacto ambiental los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”*. En este orden de ideas, el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, literal h) señala que *“se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: h.1.1) Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o h.1.4) que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”*.

9.2. Que, dichas obras se emplazan dentro de la comuna de Talca, área a la que le aplica lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 12, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que *“Declara zona saturada por material particulado respirable MP10, a las comunas de Talca y Maule”*, razón por la cual, la tipología de ingreso descrita en el literal h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y literal h.1) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, es plenamente aplicable.

9.3. Que, a mayor abundamiento, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó una actividad de fiscalización, consistente en el examen de la información remitida por el titular de la unidad fiscalizable del proyecto *“Proyecto Inmobiliario Huertos de San Miguel I y II”*, lo cual fue registrado en el Informe de Fiscalización Ambiental expediente DFZ-2018-954-VII-SRCA-IA, de fecha 22 de febrero de 2018. En dicha actividad, se verificó que el proyecto debía someterse al SEIA por configurarse la tipología de ingreso del numeral h.1.3) del Art. 3° del D.S. N° 40/2012.

9.4. Que, a la época de los hechos denunciados, las actividades en cuestión se encontraban en proceso de calificación ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, obteniendo una resolución de calificación ambiental favorable con fecha 26 de diciembre de 2017 (RCA N° 150/2017).

III. CONCLUSIONES.

10. Que, sin perjuicio que la actividad realizada por el denunciado cumplía con los requisitos de una de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, en la actualidad, cuenta con una resolución de calificación ambiental favorable que autoriza su ejecución, razón por la cual, no es necesario dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, ya que el fin de dicho procedimiento, es que

los proyectos que se ejecuten fuera del Sistema, ingresen a evaluación y obtengan una resolución de calificación ambiental favorable, situación que en la actualidad es posible de verificar mediante la RCA N° 150/2017.

11. Cabe señalar que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, establece que *“el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*, situación que según establece el artículo 2° y 3° de la LOSMA, será fiscalizado por esta Superintendencia.

10. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la presentación del Oficio ORD N° 453, de fecha 15 de diciembre de 2017, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, por lo que se procede a dictar lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia, mediante Oficio ORD N° 453, de fecha 15 de diciembre de 2017, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, dado que los hechos denunciados forman parte de la descripción de un proyecto aprobado por una resolución de calificación ambiental (RCA N° 150/2017), no siendo posible constatar que las actividades realizadas por Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción., se encuentren en una actual hipótesis de elusión.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que en virtud de lo establecido en el artículo 24, inciso final de la Ley N° 19.300, Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, debe ejecutar su proyecto sometiéndose **estrictamente al contenido de la RCA N° 150/2017**, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia durante toda la ejecución del proyecto.

Junto con lo anterior, se hace presente a usted que si tiene noticia sobre el **incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas a Inmobiliaria Independencia S.A. por la RCA N° 150/2017, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. TENER PRESENTE que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,

dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

FISCAL
SMA (S)
EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GARYBOL

Notificación por carta certificada:

- Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, Calle Dos Oriente N° 946, Talca. Región del Maule.
- Señor Pablo Zúñiga Lira, Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción. Calle Tres Oriente N° 1424, Talca. Región del Maule.

C.C.:

- Oficina regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 18.464/2019